

Expediente: 1238/20

Carátula: SAYARA SRL C/ VEGA JUAN SEBASTIAN Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 29/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VEGA, LUIS PABLO-DEMANDADO/A

20164584306 - VEGA, JUAN SEBASTIAN-DEMANDADO/A

23337031889 - SAYARA S.R.L., -ACTOR/A

20293386731 - ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO

27295322433 - VEGA, MARIA SILVIA-DEMANDADO/A

20347648788 - ALTAMIRANDA, MARCELO GABRIEL-TERCERO

20178608917 - ROMANO, RODOLFO CESAR-TERCERO

20178608917 - LOBO, FRANCISCA RAQUEL-DEMANDADO/A

20178608917 - JUAREZ, LILIANA ALEJANDRA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1238/20



H102324813606

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SAYARA SRL c/ VEGA JUAN SEBASTIAN Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL)**” (Expte. n° 1238/20 – Ingreso: 02/07/2020), y;

CONSIDERANDO

1.- Antecedentes: Que mediante presentación digital de fecha 10/11/2023 el letrado Fernando Carlos Tomás, en carácter de apoderado del actor SAYARA SRL solicita que, atento a lo dispuesto en el punto 2 del decreto de fecha 08/09/2023 pase a resolver el incidente de inexistencia jurídico. El decreto mencionado establece: “...2) Sin perjuicio de ello, atento de que de las constancias de autos surge que se encuentra pendiente de resolución el incidente de inexistencia de acto jurídico interpuesto en fecha 20/10/2020 y siendo que dicho planteo es un incidente independiente que no compromete el procedimiento de mediación, vuelvan los autos a despacho conforme lo ordenado en fecha 08/07/2021.”

Asimismo, se observa presentación de fecha 20/10/2020 por el cual el letrado Tomás interpone incidente de inexistencia del acto jurídico por carecer de firma de la justiciable María Silvia Vega, los escritos de fecha 25/09/2020 de título "ME NOTIFICO - INTERPONGO RECURSO DE APELACION" y de fecha 13/10/2020 de título "PRESENTO MEMORIAL DE AGRAVIOS".

Manifiesta que, habiéndose dictado medida cautelar de no innovar en fecha 03/07/2020, notificada la Sra María Silvia Vega en fecha 25/09/2020 es decretado por proveído de fecha 29/09/2020 el cual en su punto número uno concede el recurso de apelación. Asegura que, su mandante realiza

presentación de fecha 06/10/2020 donde solicita se intime a la demandada a fin de que presente copia digital legible de su DNI donde consta su rúbrica bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado al escrito por carecer de firma, considerando que era su primera presentación y carecía de medio alguno para corroborar la firma de la Sra Vega.

Decretada dicha presentación mediante proveído de fecha 09/10/2020 que establece: *"Atento a que el escrito con fecha de cargo 23/09/2020 (fecha de recepción 25/09/2020) está presentado en debida forma - cfr. art. 20 del Anexo de la Acordada 226/20- y sin perjuicio de que el original pueda ser requerido oportunamente al depositario judicial, a lo solicitado no ha lugar. Sin perjuicio de ocurrir, en su caso, la presentante por la vía y forma que estime pertinente."*

Asegura que, la situación explicada es la razón por la que se deduce el presente incidente.

Así también, afirma que cotejando la documentación acompañada por la Sra Vega toma conocimiento de que la firma que se encuentra en los escritos presentados no corresponde ni es idéntica a la firma que aparece en el Boleto de compra venta y en el contrato de aparecería que acompaña. Así las cosas, asegura que al faltar una condición esencial en los mencionados escritos resultan inexistentes y carecen de valor alguno. Cita jurisprudencia y ofrece prueba.

Corrido traslado, la parte demandada María Silvia Vega contesta mediante presentación de fecha 30/10/2020 solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Ratifica que las firmas en los escritos de fecha 25/09/2020 y 13/10/2020 pertenecen a su puño y letra resultando el incidente interpuesto improcedente con el solo objeto de dilatar el proceso.

Abierta la causa a prueba mediante decreto de fecha 04/11/2020, se destaca audiencia de formación de cuerpo de escritura de fecha 15/04/2021 por parte de la Sra. Maria Silvia Vega con la presencia del perito desansiculado, el Sr. Pablo Benjamín Robles DNI N° 29.338.673 y el letrado Tomás.

De esta manera, se observa presentación de fecha 04/05/2021 por parte del perito Robles que concluye que: *"Las rubricas insertas en los escritos de fecha 25/09/2020 de título "ME NOTIFICO - INTERPONGO RECURSO DE APELACION" y de fecha 13/10/2020 de título "PRESENTO MEMORIAL DE AGRAVIOS" no muestran coincidencias con las firmas realizadas por la Sra. María Silvia Vega DNI: 31.903.618 en el cuerpo de escritura"*.

Por último, advierto presentación de fecha 09/11/2021 por el cual emite opinión el Agente Fiscal de la II° nominación, afirmando que corresponde hacer lugar al planteo articulado por la firma actora en fecha 20/10/2020.

En fecha 24/11/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

2.- Del planteo de Inexistencia: Ante todo, cabe precisar que la inexistencia de un acto presupone la ausencia de requisitos esenciales para su existencia; en el presente caso podría ser la falta de firma o falsificación de firma del autor del escrito 25/09/2020 y 13/10/2020.

En este sentido, conforme lo dispone el art. 288 CCCN *"La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo"*. A su vez, el art. 317 dispone: *"La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez"*.

La sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha señalado que "los escritos judiciales deben contener la firma de sus presentantes, ya que, como instrumento privado que adquieren fecha cierta por el cargo, la ausencia de firma torna inexistente el acto procesal que se pretende

instrumentar por carecer de uno de sus elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, “Djibilian, Javier P. c. Esperon, Elsa y otros”, Sentencia del 29/08/2007).

De lo anteriormente expresado se desprende que la “firma” de todo escrito judicial es un requisito esencial para la existencia del mismo.

En el presente caso, el accionante cuestiona la veracidad de la firma contenida en el escrito de fecha 25/09/2020 de título "ME NOTIFICO - INTERPONGO RECURSO DE APELACION" y de fecha 13/10/2020 de título "PRESENTO MEMORIAL DE AGRAVIOS". Para constatar ello, se procedió a la apertura del incidente a prueba produciéndose la pericial caligráfica correspondiente.

En este sentido, vale recordar que “El cotejo es la comparación que se efectúa por perito calígrafo de la letra o la firma de un documento, cuya autenticidad se niega, con las de otros documentos indubitados, a fin de determinar si pertenecen a una misma persona. En otras palabras, es el medio técnico utilizado para comprobar la autenticidad de un instrumento” (BOURGUIGNON, Marcelo y PERAL, Juan Carlos (Directores), Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I, Bibliotex, Tucumán, 2008, p. 959)

De la pericia Caligráfica efectuada por Pablo Benjamín Robles DNI N° 29.338.673 en fecha 04/05/2021, se desprende como conclusión que *"Las rubricas insertas en los escritos de fecha 25/09/2020 de título "ME NOTIFICO - INTERPONGO RECURSO DE APELACION" y de fecha 13/10/2020 de título "PRESENTO MEMORIAL DE AGRAVIOS" no muestran coincidencias con las firmas realizadas por la Sra. María Silvia Vega DNI: 31.903.618 en el cuerpo de escritura"*. Por lo que corresponde hacer lugar al planteo de inexistencia de acto procesal formulado por la parte actora, atento a que el escrito de interposición del recurso de apelación y presentación del memorial de agravios carecen de un requisito esencial, como es la firma de la parte que lo presenta, lo cual torna a dicho acto en inexistente.

Cabe destacar que ni las técnicas empleadas en dicha pericial, ni la conclusión a la cual arribó el perito, fueron cuestionadas por la parte demandada.

La jurisprudencia de nuestro país entendió, en un caso similar al aquí resuelto, que “acreditado mediante pericial caligráfica que la firma estampada en el escrito de contestación de la expresión de agravios formulada por la demandada es falsa, el acto se torna inexistente y en consecuencia nulas las actuaciones producidas con motivo del mismo, sin que resulten exigentes los recaudos de los arts. 169 y 172 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones previstos para las nulidades procesales” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, Da Luz, Jonas Q., Sentencia del 22/02/2006, publicado en LLLitoral 2007 (marzo), 187).

En igual sentido se expresa la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil al indicar que “estando acreditado mediante la prueba pericial caligráfica la falsedad de la firma estampada en el escrito de demanda, corresponde declarar nulas las actuaciones producidas con motivo del mismo, desde que constituye un acto carente de eficacia jurídica y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación, por lo que ninguna trascendencia tiene la posterior ratificación por parte de quien sostiene que le pertenece la firma” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, “Djibilian, Javier P. c. Esperon, Elsa y otros”, Sentencia del 29/08/2007).

Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia Local, sostuvo que “los escritos con firma falsa no constituyen actos voluntarios susceptibles de producir efectos procesales al tiempo de su presentación, y su ratificación posterior carece de todo efecto retroactivo que confiera al acto de un elemento del que aquél carecía. (cfr. CSJTuc., sentencia del 03/8/76 en autos "Caram vs. Mostalavsky"). Conforme a lo considerado, carece de todo efecto procesal el escrito presentado con

una firma que no corresponde a la persona a quien pretendiera atribuírsela, porque falta una condición esencial para que tenga por expresada la voluntad del litigante, y por tanto no tiene existencia como tal.

Atento a lo expuesto, teniendo en cuenta el resultado arrojado por la pericial caligráfica, en el sentido de que la firma de los escritos no muestran coincidencias con las firmas realizadas por la Sra. María Silvia Vega DNI: 31.903.618 en el cuerpo de escritura, a que dicha pericia no fue cuestionada por la demandada, a que la ratificación posterior de la demandada carece de efecto retroactivo, y lo dictaminado por la Sra Agente Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 332 y 333 del CPCCT (ley 6176), aplicables en virtud de lo dispuesto por el art 822 del NCPCCCT (ley 9531), es que corresponde hacer lugar al planteo de inexistencia de acto jurídico formulado por la parte actora. Por ello, también corresponde dejar sin efecto la providencia de fecha 13/10/2020, dictada en consecuencia del escrito de interposición del recurso y de fecha 15/10/2020 como consecuencia de la expresión de agravios.

Las costas se impondrán a la demandada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCCT).

Se reservará pronunciamiento sobre honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I) HACER LUGAR al planteo de inexistencia de acto jurídico interpuesto por el letrado Fernando Carlos Tomás, en carácter de apoderado del actor SAYARA SRL, respecto de los escritos de fecha 23/09/2020 de título "ME NOTIFICO - INTERPONGO RECURSO DE APELACION" y de fecha 13/10/2020 de título "PRESENTO MEMORIAL DE AGRAVIOS". En consecuencia déjase sin efecto la providencia de fecha 29/09/2020 y 15/10/2020.

II) Una vez firme la presente, procédase por Secretaría a reservar informáticamente las actuaciones señaladas en el punto precedente.

III) COSTAS a la demandada vencida (art. 105 CPCCT).

IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

JAR-

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN 1a. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 28/02/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.